

# DIARIO

## DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 7 DE JUNIO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se leyeron asimismo las dos adiciones siguientes del Sr. Gomez (D. Manuel), al proyecto aprobado sobre reforma de Juntas diocesanas, que se mandaron pasar á la comision primera Eclesiástica:

Primera. «Pido á las Córtes que en todas las Juntas diocesanas se nombren suplentes de la clase de párrocos y beneficiados, que reemplacen á éstos en sus precisas ausencias y enfermedades.»

Segunda. «Si en algunas Juntas, al tiempo de su instalacion, los electores nombraron suplentes, quedan autorizados para entrar á desempeñar las obligaciones de los párrocos y beneficiados propietarios, cuando alguno de estos se halle imposibilitado.»

Se aprobó un dictámen de la comision de Guerra, que opinaba se declarase á D. Martin Domingo, alférez que fué del extinguido regimiento de húsares de Valladolid, el retiro de alférez de caballería, con dos tercios de sueldo.

La comision primera de Legislacion, despues de examinar la adicion que el Sr. Castejon hizo en la sesion del 29 de Mayo último, y de haber cotejado el espíritu del decreto sobre oficios suprimidos, á que se referia la adicion, con el de 6 de Agosto de 1811, decia

no hallarse aquella analogía que correspondia para hacer aplicable lo prevenido en el art. 11 de este decreto, mayormente cuando los oficiales de que trataba aquel artículo, luego que hubiesen recogido sus certificaciones de crédito, deben ser clasificados con arreglo al decreto de 9 de Noviembre de 1820.

Se aprobó este dictámen.

Lo fué igualmente el presentado por la comision segunda Eclesiástica, que opinaba pasase á la primera la solicitud de los vicarios perpétuos de las iglesias parroquiales de Santa Justa y Rufina y Santiago, de la ciudad de Orihuela, para que la tuviese presente en el arreglo general del clero.

Tambien se aprobó el dictámen presentado por la comision de Visita del Crédito público, opinando que por los relevantes méritos y servicios del mariscal de campo D. Francisco Milans del Bosch, se le abonasen por Tesorería sus alcances, haciéndose la excepcion que solicitaba de la ley de 9 de Noviembre de 1820, como se habia verificado ya respecto de otros sugetos que se hallaban en el mismo caso.

La comision de Premios, en vista de la exposicion de D. Javier García Florez, coronel del regimiento de Milicia activa de Pontevedra, en que pedia que en aten-

cion á ser el cuerpo que mandaba el primero de su arma que se pronunció por la libertad en 1820, se dignasen las Cortes declararle acreedor á los mismos honores que el batallón segundo de Asturias, era de parecer que se dijera al Gobierno que dispusiese que el comandante general del segundo distrito militar, entregase la insignia del león al regimiento de Pontevedra en nombre de las Cortes, y que en uno de los lados del pedestal se expresase que este regimiento habia sido el primero de su arma que se pronunció por la Constitucion; y así se acordó.

Quedaron tambien aprobados los dictámenes siguientes de la comision de Diputaciones provinciales:

Primero. Relativo á la instancia del Ayuntamiento de Muyoveros, provincia de Segovia, sobre que se le permitiese dotar interinamente al maestro de primeras letras, mientras se proporcionaban otros arbitrios, con 60 fanegas de trigo anuales del pósito, autorizándole para invertir el número de 525 en los años que alcanzasen para cubrir dicha dotacion; acerca de lo cual opinaba la comision que se accediese á esta solicitud, con condicion de que el Ayuntamiento propusiera arbitrios más sólidos y permanentes antes de dar lugar á que se consumiesen las 500 fanegas de trigo indicadas.

Segundo. Sobre la exposicion de la Diputacion provincial de Toledo, relativa á manifestar los perjuicios que se seguian de las dificultades y atrasos que ofrecia la escasez de facultades con que se hallaba para aprobar, al menos interinamente, los presupuestos de gastos municipales, y el de fondos y arbitrios para cubrirlos, pidiendo se le autorizase interinamente al efecto, hasta que se dictase una medida general que arreglase este punto definitivamente; siendo la comision de parecer que se accediera á la solicitud de la expresada Diputacion, concediéndole la autorizacion interina que pedia para aprobar, prévia instruccion de expediente, los presupuestos de gastos ordinarios y los medios y arbitrios para cubrirlos, hasta con el repartimiento vecinal en último extremo, y á falta de otros recursos; dando cuenta á las Cortes de los expedientes que aprobase, y consultando cuando se le ofreciese mayor dificultad.

Tercero. Sobre la exposicion documentada de la Diputacion provincial de Cuenca, relativa á las contestaciones que habian mediado sobre la imposicion del arbitrio de 2 reales en arroba de vino que interinamente se cobraban en la capital de aquella provincia para atender á sus gastos municipales. La comision decia haber visto este expediente, en el que se hallaba tambien el presupuesto de gastos de la ciudad de Cuenca, con los reparos que expresaba la Diputacion provincial, pareciéndole justos, y opinando que si con tales rebajas no fuese necesario el indicado arbitrio de 2 reales en cántara de vino, pudiese suspenderse éste.

Cuarto. Relativo á que las Cortes confirmasen la concesion hecha al Ayuntamiento de Vea por la Diputacion provincial de la Coruña para imponer dos maravedís en cuartillo de vino con el fin de reintegrarse del coste en la reparacion del puente del mismo nombre, cuidando de que el impuesto ó sobrecarga fuese solo hasta completar el coste de esta obra, para lo que deberia llevarse la debida cuenta.

Quinto. Acerca de la exposicion de la Diputacion provincial de la ciudad de Valladolid, en que hacia presente la necesidad de que las Cortes se sirviesen decla-

rar si las correderías y liaduras ó liazas, ó lo que es lo mismo, si los derechos que se pagaban en los pueblos por liar y cargar los líquidos cuando procedian de compras, era objeto de la ley de 8 de Junio de 1813; y en caso de la afirmativa, cómo se indemnizarian los pueblos del precio de la compra: siendo la comision de dictámen que la duda que proponia la referida Diputacion habia quedado resuelta por el art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820.

Sexto. Sobre las exposiciones de los Ayuntamientos de la Guardia y otras quince villas de la provincia de Alava, quejándose de lo exorbitante del arbitrio de siete y cuartillo reales en cántara de vino, cuyo primer valor era de cinco á seis reales, arbitrio que no graduaban de tal, por no considerar autorizada á la ciudad de Vitoria para imponerlo; siendo la comision de dictámen que pasase este expediente al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales de Logroño y Vitoria diese el suyo, atendiendo á que los arbitrios que se impusiesen fueran proporcionados al precio de los efectos sobre que recayeran.

No conformándose las Cortes con el parecer de la misma comision de Diputaciones provinciales acerca de la consulta hecha por la de la Coruña sobre el lugar que deberia ocupar el secretario de la misma en las funciones públicas en que por obligacion hubiese de concurrir á ellas con la corporacion, creyendo la comision que deberia ser despues del último individuo del Ayuntamiento, se acordó que volviese á ella este dictámen para que, con presencia de las ideas expuestas en la discusion que con este motivo se suscitó, y en que se sostuvo que dicho secretario debia seguir á su cuerpo, propusiera de nuevo su dictámen.

En conformidad del presentado por la comision primera de Legislacion, las Cortes concedieron carta de ciudadano á Juan José Céspedes, originario de Africa, natural de la provincia de Caracas y residente en Caguas.

A consecuencia de otro dictámen de la misma comision, se accedió á la solicitud de D. Pablo Mendivil, habilitándole para ejercer la profesion de abogado, y permitiéndosele prestar el juramento en manos del juez de primera instancia de San Sebastian, sirviéndole de título esta resolucion.

Se aprobó asimismo otro dictámen de la referida comision sobre la consulta que la Diputacion provincial de Sevilla hizo á las Cortes en 15 de Junio de 1821, á consecuencia de la solicitud de Francisco Antonio García, hijo natural de Pascual y de Lorenza Chacon, que pedia se le libertase de la suerte que le cupo en el reemplazo del ejército en el año de 1819 en virtud de mantener con su trabajo á su madre pobre, para que se sirviesen declarar cuál debia ser la verdadera inteligencia del párrafo once del artículo que en la adicional sustituye al 35 de la ordenanza de 1800, sobre si los hijos naturales deben ó no considerarse en el mismo caso que los legítimos cuando aquellos mantienen con su trabajo á sus padres, como el citado Francisco; entendiendo la comision que aunque el párrafo expresado parecia que

hablaba solo de los hijos legítimos que mantuviesen á sus padres, cuando los naturales ejerciesen tan benéficos oficios debian ser comprendidos en el mencionado caso, siempre que hiciesen constar que eran tales hijos, y que con su trabajo mantuviesen á sus padres pobres; cuya declaracion deberia servir de regla general.

Tambien se aprobó otro dictámen de la comision de Agricultura, que opinaba pasase al Gobierno para que le diese la instruccion necesaria, á fin de resolver lo conveniente, la solicitud de varios vecinos y labradores de la villa de Aljarineyo, partido de Loja, provincia de Granada, suspendiendo en el entretanto el repartimiento de los terrenos que motivaron este recurso.

Se aprobó finalmente otro dictámen de la comision de visita del Crédito público sobre el expediente en que D. Rodrigo Cuenllas y otros individuos que eran de la casa de San Marcos de Leon, solicitaban que ó se les indemnizase de los gastos que hicieron para entrar en dicha casa, ó se les concediera una pension proporcionada á su clase; en vista de lo cual, y de lo expuesto por la comision de Legislacion en su dictámen aprobado en la sesion ordinaria de 25 de Mayo último, y atendiendo al estado de los fondos del Crédito público, era de parecer que no debia accederse á lo que pedian los novicios de la expresada casa de San Marcos.

Continuó la discusion sobre el proyecto de reglamento para los puertos de depósito de géneros prohibidos, quedando aprobados sin discusion desde el art. 15 inclusive hasta el 22 tambien inclusive, sin otra variacion que la de sustituir en el 17 á las palabras «se ampliará» las de «se cumplirá.»

Leido el voto particular de los Sres. Alvarez, Rojo y Ojero, dijo

El Sr. **ALBEAR**: El motivo que me ha movido á tomar la palabra es tan enteramente distinto del interés particular, como que siendo propietario y teniendo granos sobrantes debo estar interesado en que estos se vendan á peso de oro. La humanidad y el deseo de que los infelices que ganan su sustento á fuerza de un duro é incesante trabajo, puedan comer un miserable pedazo de pan, me obligan á hablar contra este voto particular. Yo pertenezco á una provincia en la cual, si se observase al pié de la letra el decreto de las Cortes de 5 de Agosto de 1820, que señala el precio á que han de estar los granos para que pueda permitirse la introduccion, pereceria la mitad de su poblacion. El citado decreto dice: (*Leýó*); y si este decreto no tuviese el art. 5.º que limita (*Le leýó*), seria sin disputa ninguna el decreto más injusto que se hubiese podido poner á deliberacion. En una provincia escasa de numerario, y cuyas producciones cereales, hablando en términos del voto particular, no llegan á ser suficientes para el consumo acaso de la mitad del año, poner este precio en su principal mercado marítimo, que es como si dijéramos para el resto de ella á 120 rs., para permitir la introduccion de los granos, es lo mismo que decir «muérase la mitad de su poblacion.» Tal sucederia en la provincia de Santander. Es necesario advertir que es un género de primera necesidad el de que se trata, y los que exceptúa el art. 2.º son de puro lujo; y que la diferencia que se encuentra entre los géneros de puro lujo y los de pri-

mera necesidad, es que sin los primeros pueden pasar los hombres muy bien; pero sin los segundos, es imposible. Quisiera, pues, por tanto yo conciliar ese voto particular con el interés de la provincia á que pertenezco y de las demás que se hallen en igual caso. Para mi modo de entender, si pareciese á los señores que le han propuesto, creo que con un recargo mayor que se hiciera al trigo que se hubiese de exportar al extranjero, podria pasar el voto; mas en la absoluta en que está concebido, no puedo conformarme con él. Son muchas las razones que hay para ello: me parece que he dicho la más principal; y concluyo con decir que si las rejas de los arados de los habitantes de los llanos han de ser de plata á costa de morirse los que viven en los países montañosos, entonces haga el Congreso lo que guste; pero yo no lo puedo aprobar.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Elías): Cuando se discutió el artículo 2.º del reglamento ya aprobado, oyeron las Cortes que no solo el fomento de nuestras colonias ultramarinas, sino tambien el de la marina misma, exigia que ni aun en esos depósitos de géneros ilícitos se permitiese almacenar ciertas especies coloniales justamente ya exceptuadas. Al ver que se impugna ahora el voto particular que con otros dos de los señores de la comision he tenido el honor de presentar á las Cortes, no puedo menos de hacer, en cuanto sea posible, demostracion de que no solo dejará de fomentarse la agricultura, sino que se causará el mayor quebranto á los labradores, si no se añaden por excepcion tambien del segundo artículo ya aprobado, los frutos cereales y aun las harinas, haciéndome cargo al mismo tiempo de las objeciones que ha hecho el Sr. Albear. La legislatura del año 20, al dar el decreto de 5 de Agosto, no pudo menos de tener en consideracion el excedente de frutos cereales y aun de harinas de nuestra Península, y tambien el que las más de las Naciones del mundo conocido habian tomado iguales medidas prohibitivas. Si en aquella época las Cortes consideraron que era de rigurosa necesidad usar de una prohibicion en la importacion de granos y harinas, en la actual me parece todavía más necesaria igual medida, porque precisamente hoy, segun hace pocos dias he visto en los periódicos, la Nacion más comerciante, por decirlo así, de la Europa, la Inglaterra, acaba de prohibir rigurosamente la importacion de granos en su isla; y por otra parte no se puede negar que si en el año 20 habia excedente de granos, en el año 22 están los graneros en disposicion que me parece se aumentarán en gran manera hasta las afañosas hormigas.

El Sr. Albear ha dicho que pertenece á una provincia en donde por la carestía y escasez de granos y harinas se causaria un grave daño á sus naturales si no se les permitiese introducirlos; pero yo pregunto: el objeto del reglamento aprobado ¿es la introduccion? No señor: la introduccion está rigurosamente prohibida, y esos depósitos ó almacenes precisamente han de ser unas estancias donde los granos han de estar almacenados, sin que sirvan para el comercio interior. Por otra parte, cuando he dicho que los graneros están absolutamente atestados, ¿qué necesidad tenemos nosotros de que se introduzcan en la Península granos extranjeros, si en ella superabundan extraordinariamente? Me parece que con esto queda contestada la objecion que ha hecho al artículo el Sr. Albear; pero yo creo que la insinuacion que ha hecho es la verdadera objecion que se puede hacer al artículo, á saber, que los almacenes nunca suponen que con los efectos depositados en ellos se



ha de hacer el comercio interior. Esta me parece que es la verdadera objecion: los efectos se depositan para reexportarlos, pero no para hacer con ellos un comercio en las provincias interiores; y haciéndome cargo de esta objecion, no puedo menos de contestar que segun los economistas no es la existencia real y efectiva de los géneros, sino la existencia existimativa la que es el termómetro del verdadero precio de los que se ponen en los mercados. Así se vé que cuando se sabe que existen grandes depósitos, almacenes ó graneros, solo esta opinion influye de tal manera, que de momento en momento, y repentinamente, se experimenta una baja considerable en los precios de los granos. En mi corta edad, tengo experiencia de que á pesar de la gran distancia de la Coruña á las Castillas, la sola noticia, muchas veces falsa y equivocada, de haber llegado á aquel puerto barcos cargados de granos ha causado la repentina y extraordinaria baja de sus valores en los mercados, siempre provistos de estas ricas provincias; y en mi juicio no puede ser otra cosa, porque la esperanza, ó mejor diré el temor, poniendo en movimiento la aprehension, no puede menos de aumentar los efectos que producen los mismos agentes, la esperanza ó temor. Tambien se puede poner la objecion de que segun uno de los artículos ya aprobados, los granos ó harinas solo podrán existir por el espacio de un año, tiempo mucho más que suficiente para el deterioro de estas mismas especies, pudiéndose inferir de aquí que no se causará mucho daño; pero aquí se ven y se agolpan las muchísimas reflexiones que se pudieran hacer acerca de la facilidad que hay de promover el contrabando. Todo el mundo sabe con cuánta facilidad se hace éste, y yo no quiero molestar á las Córtes sobre este punto: pero una de las que sirven para aumentar las razones en contestacion al Sr. Albear, es que regularmente se suspenderia la comunicacion de las provincias interiores con las litorales que gozasen de ese beneficio de los depósitos para los efectos prohibidos, y este aislamiento por necesidad debia producir males de muchísima consecuencia. Yo creo que todas las provincias se interesan mucho en que haya union entre ellas. De la en que yo habito, que es la de Búrgos, y de la de Palencia, en que he vivido largo tiempo, sé que si no fuera por esta dependencia y relaciones que hay entre ellas y las montañas, no habria comunicacion ninguna; y me parece que viviríamos como si unos fuesen de Francia y otros de España. Por lo que dejo observado; por lo que el mismo Sr. Albear ha leído del decreto de 5 de Agosto sobre prohibicion de importar granos y harinas mientras la fanega de trigo no exceda de 80 rs.; por la reflexion de que segun el art. 6.º, si no me engaño, del decreto de 9 de Noviembre de 1820, las disposiciones que se tomen acerca de los establecimientos de depósito se podrán ratificar ó rectificar en la próxima legislatura; por las constantes noticias de que va á hacerse una abundantísima cosecha, capaz de causar el mayor desaliento á la agricultura con esos depósitos nacionales de granos extranjeros, pues esto es lo que al menos quiere decir el artículo, de no admitirse el voto particular que he tenido el honor de suscribir; por todo esto repito que si debe adicionarse el primero, es muy político el último, y en mi dictámen su aprobacion necesaria y justísima.

El Sr. **ALBEAR**: No sé si me habré explicado mal, pero se me figura que con solo leer el artículo y con la reflexion que he hecho, he dado á entender con bastante claridad la ventaja y utilidad de los puertos de depó-

sito de géneros de ilícito comercio en el caso presente: pues aunque no se permitiesen introducir al interior los granos depositados en ellos, con solo la inteligencia de que los habia en almacen, se lograba que en la provincia donde estuviesen se equilibrase su precio, y en excediendo del de la tarifa, se pudiese hacer la introduccion prontamente.

El Sr. **ROSET**: Señor, los cosecheros se quejan y se asustan porque entren frutos cereales en los depósitos: los señores que han hablado, como buenos castellanos, defienden bien su causa; y yo, como buen catalan, debo tambien defender la mia. Si les asustan los géneros que á ellos les convienen, puestos en depósito, ¿por qué no me he de asustar yo con tantos otros que van á ponerse? En la primera sesion que tuvo la comision, ya manifesté yo que el gran inconveniente no estaba en el reglamento que se iba á proponer, sino en el art. 36 del decreto de 20 del mes de Diciembre del año 21. Los señores de la comision rehusaron, como era muy de recelar, el derogarle; y yo, viendo que no habia otro arbitrio, traté de estrechar cuanto fué posible el artículo, á fin de que fuese menos fácil la introduccion. Ha resultado lo que el Congreso ha oido: pero supuesto que ha de valer una regla por lo que mira á los artefactos de lana, algodón, pintados y otros, me parece que no hay inconveniente en que corran parejas los cereales; porque si á las provincias de Castilla les sobran granos, y les perjudica que haya granos admitidos en los puertos de depósito como géneros de ilícito comercio, á los pueblos de Cataluña les conviene, porque en caso de necesidad tienen de dónde proveerse con mucha más facilidad. Bajo este concepto me parece que no puede menos de desaprobarse el voto particular que se discute.

El Sr. **OJERO**: Yo creí que este voto particular no hubiera sufrido la impugnacion que acaba de hacerse por los Sres. Diputados que me han precedido; mas parece que tocándose cuestiones sobre granos causa susto, como si no fuesen frutos comerciables lo mismo que los demás. Las Castillas precisamente no producen más que granos, así como otras ganados, aceite, jabon, hierro, etc. No es el ánimo de los que hemos firmado el voto particular absorber la riqueza de las demás provincias, y poner rejas de plata en las tierras llanas, haciendo perecer á los habitantes de las montañas, como se ha dicho por el Sr. Albear; S. S. puede deponer semejante pensamiento, pues el voto particular no tiende á otra cosa que á conciliar el mútuo comercio entre las provincias y poner en circulacion sus producciones. Los castellanos necesitamos hacer dinero para comprar aceite, carnes, hierro, géneros de vestir y mil cosas, producto de otras provincias; sobre lo cual no hará reflexiones, porque estando todos los Sres. Diputados convencidos de esta verdad, seria ofender su ilustracion. Voy á contraerme precisamente al objeto del artículo en cuestion, que es el que no se admitan trigos en los depósitos de ilícito comercio para extraerlos al extranjero. Se me dirá que nada importa que se introduzcan, porque no se han de vender en la Peninsula. Si esto hubiera de estar encomendado á un resguardo digno de este nombre, no me opondria á la admision de granos; pero ¿quién duda, viendo el cortísimo producto de las rentas, y la impunidad con que se hace el contrabando en toda especie de géneros, que los dependientes del Gobierno en este ramo no pueden merecer toda la confianza? Faltando ésta, ¿qué diferencia no hay en la comparacion de bullos á granos hecha por el Sr. Diputado Roset? Los far- dos de géneros pueden contarse; pero ¿se notará la falta

de 10.000 fanegas de trigo en 100.000, que á granel pueden depositarse en un almacén? Creo que no. Se querrá decir también que, puesto que en el art. 14 se obliga á que todo lo que se haya de exportar es con obligacion de presentar tornaguía, no se puede hacer fraude ni ofrece dificultad; pero yo veo de pronto que tanto á las provincias de la Mancha, Castilla y Extremadura se ofrece una, y en mi opinion de mucho peso, y es que Portugal de ordinario no hace cosecha para más de medio año ó dos tercios de él, y admitido el trigo en los depósitos, se llevará éste con notable perjuicio de nuestra agricultura. Se teme, Señor, que subirá de precio; pero yo pregunto: ¿se reporta algun interés de que la fanega de trigo valga á 15 rs., y que el labrador no tenga con que pagar un jornal; y su necesidad le haga abandonar el cultivo? Yo creo que no. ¿Será ventaja que por hallarse á este abatido precio en las Castillas no circule en ellas un cuarto, y cuando lleguen los productos de las demás provincias no puedan comprárselos por más que los necesiten? Tampoco. ¿Vendrá bien á Cataluña, cuando el Sr. Diputado de aquella provincia que acaba de hablar, ha manifestado que las Castillas son las más consumidoras de sus manufacturas? Menos; pues es claro que aunque se dé más valor al trigo, la utilidad no será limitada á Castilla. Los señores Diputados de Cataluña confesarán que apenas en Castilla se oyó su situacion, les ha llenado sus puertos de granos, de cuyas resultas ha bajado 10 rs. en cuartera en Barcelona, y quizá á estas horas habrá bajado 20, por lo mucho que se ha exportado por Santander con destino á Cataluña y Valencia; y buen cuidado tendrá Castilla de que no escasee en esas provincias, para que no llegue al precio de 80 rs. y se introduzca del extranjero.

Se ha citado por el Sr. Albear el decreto de 5 de Agosto de 1820 como perjudicial á los intereses de su provincia: pero si alguna recibe mayores ventajas sin ningun riesgo, precisamente es la que S. S. representa: y sin detenerme en una relacion de los muchos habitantes que de ella se ocupan en los arrastres, baste decir que Santander y la Requejada son los puertos más inmediatos para la exportacion. No así se vió este decreto en las provincias agricultoras, se presentó como una prohibicion; pero la experiencia ha hecho ver que no lo es. Dos años hace que que se expidió, y la escasez no se ha verificado; y si por una casualidad valiese á 80 reales y se permitiese la introduccion, lo harian para otros dos á más años. El decreto ha debido tener la limitacion de lo preciso hasta la inmediata cosecha; pero faltándole esta circunstancia, no se evitará la introduccion de un número de fanegas más que las necesarias. Hallo más ventajas en la aprobacion de este voto, ya á favor de la Hacienda nacional, ya á la marina de cabotaje: de la Hacienda, porque todo el grano que se extraiga de Castilla ha de conducirlo el canal de este nombre (canal despreciado, abandonado, y de que no quiero hacer apologia, pero sepa el Congreso que es la obra que hace honor á la Nacion española), cuyos fletes claro es que han de invertirse en reparos del mismo: útil á la marina de cabotaje, porque ha de ocuparse en el transporte de los granos de unos á los otros puertos, como efectivamente se verifica en el día, habiendo aumentado los fletes de Santander á la Coruña 3 y 4 rs. en barril, y del primero á Barcelona 6 rs., escaseando á estas fechas los barcos. Por todo lo cual parece quedar probado los muchos que hay interesados en la aprobacion de voto particular. La admision de granos en los

puertos de depósito produciria la triste idea á la agricultura que ha manifestado el Sr. Diputado Alvarez, y mirarian como anuncio de su ruina la descarga de 30 ó 40.000 fanegas de trigo en cualquiera de ellos.

Por todo lo dicho, me atrevo á rogar á las Cortes, que tomando en consideracion cuanto he expuesto, se sirvan aprobar la adiccion al art. 2.º

El Sr. MURFI: La comision se ve en la necesidad de presentar á las Cortes los fundamentos que tuvo para no admitir ese voto particular. Desde que la comision incluyó entre los efectos prohibidos los de las colonias para que no fuesen admitidos en los depósitos, previó la impugnacion que sufriria el artículo; pero ya la comision procuró expresar el motivo que tuvo para excluirlos, y fué el de fomentar la marina nacional. Asimismo previó la oposicion que sufriria el artículo, por no incluir en él los granos y harinas. Los señores que han hablado en contra han abogado por esta causa, como si se tratara de la introduccion de estos efectos en la Península; pero aquí no se trata de la introduccion de granos, sino de permitir que se depositen en los puertos de depósito, y si hay inconvenientes en admitir estos géneros en los depósitos, precisamente habrá los mismos inconvenientes respecto de las telas de algodón y demás efectos prohibidos, y aun digo quemás, porque es bien claro que las mercancías de esta naturaleza son más fáciles de introducirse que los barriles de harina.

Yo no entraré ahora á combatir los argumentos que se han puesto sobre la fidelidad ó infidelidad del resguardo, porque estos argumentos, si prueban algo respecto de una cosa, probarán también respecto de otra. Yo no tengo más interés en defender esto, sino que las Cortes sepan los fundamentos que ha tenido la comision; pero yo no sé quien será el comerciante nacional ó extranjero que haga su depósito de granos corriendo el riesgo de perderlos en el depósito cuando no haya apariencia de escasez: así, creo que estos temores son imaginarios. Mas yo quiero ahora suponer que una cosecha se presenta mala, y de tal naturaleza mala, que amenaza un hambre general; casos que en España no han sido raros, porque no son raras las sequías: en este caso tales depósitos serian un recurso para la Nacion, y los que salvarían la vida á millares de sus habitantes; y solo en estos casos es cuando los comerciantes harian sus expediciones para traer trigos y harinas extranjeras.

Sin embargo, no me desentenderé de una objecion que ha puesto el Sr. Ojero, que á mi me ha hecho bastante fuerza; á saber, que Portugal es un país donde las dos terceras partes del año necesitan ir fuera á buscar el grano para su sustento; que este es un comercio de que los españoles no deben desprenderse, y que los extranjeros, sabiendo esto, podrán depositar sus granos en los puertos del Norte de España, y allí esperar á que llegue la escasez en Portugal. Efectivamente, este seria un perjuicio para la agricultura de España, y perjuicio que debe evitarse, porque no seria proceder con arreglo á política el que los extranjeros se valieran de nuestros puertos para perjudicarnos en el comercio: no obstante, me parece que esto no está apoyado en una práctica inconcusa; y aun cuando así fuese, no podrian ser tan grandes los perjuicios, que obligasen á esta exclusiva, y á cerrar enteramente nuestros depósitos á los granos extranjeros.

Con lo dicho, creo haber contestado á las objeciones que se han puesto, y que están expresadas las razones que tuvo la comision para no adoptar ese voto.

El Sr. BUEY: Señor, por lo que ya se ha dicho veo



que aquí se trata de una de dos; ó de que sea esto un fantasma de depósitos, ó de que de hecho haya una introduccion de las especies frumentarias en España; porque esto es una consecuencia precisa de lo que se ha dicho, de que servirá para salvar de los horrores de un hambre á las provincias litorales. Señor, fijémonos en la cuestion; ó estas especies se han de introducir, ó no: si han de introducirse, las provincias litorales sabrán hacer creer que ha llegado la necesidad de permitir la introduccion, y resultará de esto un perjuicio á las provincias del interior. Si se dice «no señor, no se introducirán, sino que estarán allí en depósito para ir al exterior,» digo que esto no es más que un fantasma de depósito, porque las especies frumentarias no se llevan á los puertos de mar más que de dos modos: ó se reducen á harina, y entonces se presenta la más preciosa ocasion para hacer todo el contrabando que se quiera, ó se conservan en grano, y yo pregunto entonces cómo se podrán mantener sanas en los puertos, en donde hasta las ropas se pudren, si son tan difíciles de guardar aun en los países más secos. La ley se propuso que siendo todas las provincias hijas de una madre Patria, se sirviesen unas á otras: si no, va á resultar que unas provincias sean dependientes de otras. Este es el verdadero punto de vista bajo el cual debe mirarse la cuestion. Así que, pienso que las Córtes deben tomar esto en consideracion, y aprobar ese voto particular.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y que la votacion no fuese nominal, como pidió el Sr. Alvarez, quedó aprobado dicho voto particular.

Leído otro, dijo en su apoyo su autor

El Sr. **ROSET**: En cuanto á la primera parte del voto particular que he tenido el honor de presentar á la consideracion del Congreso, me parece que no puede decirse más. Es constante, Señor, que en virtud de la ley de depósitos se han establecido estos depósitos que previene la ley; pero tambien es constante que ninguno de los puertos de depósito, sea de primera, sea de segunda clase, está establecido segun lo prevenido en la misma ley. De aquí ha de resultar indefectiblemente una introduccion clandestina de efectos prohibidos, que será más ó menos trascendental, segun la importancia de estos efectos; y tratándose ahora de los reglamentos para los depósitos, creo necesario hacer presentes todos estos inconvenientes. El Congreso no extrañará que yo insista mucho sobre el particular, porque pertenezco á una provincia manufacturera. Es bien cierto, Señor, que Cataluña apenas producirá granos para atender á su subsistencia durante cuatro meses del año, y tiene que comprar á las demás provincias lo que necesita particularmente de frutos cereales, de lo cual saca Castilla inmensas riquezas, y en el año económico anterior Cataluña ha comprado estos frutos de fuera por 50 millones de reales. Cataluña no vende: ¿y por qué? Es bien notorio al Congreso: me consta casi oficialmente que por la costa de Tarragona se han introducido últimamente 1.000 cargas de contrabando. A Gibraltar, sobre todo, cada quince dias llegan de 10 á 30 buques cargados de géneros, y yo preguntaría qué se hace de ellos si no se venden. Todo esto resulta en perjuicio de la industria general de España; y supuesto que queda ya aprobado en el dictámen que se admitan en los depósitos los géneros de ilícito comercio, á lo menos que se me permita pedir que se establezcan estos depósitos con todas aquellas precauciones que ha prevenido la ley. Por esto espero que el Congreso tendrá á bien aprobar mi voto particular.

El Sr. **SANCHEZ**: Efectivamente en el art. 4.º del reglamento de depósitos se previenen las calidades que deben tener los almacenes que hayan de servir para depósitos de géneros de ilícito comercio. En Barcelona podrá ser que no haya separacion; pero en Cádiz y en otras partes hay efectivamente una separacion absoluta. Por mucha que sea la desconfianza que se tenga de los dependientes del resguardo y Hacienda, debo decir que no solo son éstos los que tienen las llaves de los almacenes; y que las Diputaciones, que tienen el mismo interés que el Sr. Roset, son las que deben velar en que no se hagan fraudes. Por lo demás, yo no tengo inconveniente en que se apruebe aquello que sea mejor.

El Sr. **ROSET**: Yo no dudo que gran parte de esas providencias ó disposiciones del art. 4.º estarán cumplidas; pero repetiré de algunos puertos que lejos de hallarse los almacenes aislados, están tan unidos y pegados con las casas, que están en el mayor peligro de prenderse fuego los géneros que los comerciantes depositan allí. Por esto, repito que no se lleve á efecto esta disposicion hasta tanto que esté cumplido lo que se previene en el reglamento.

El Sr. **SURRÁ**: El voto particular del Sr. Roset me parece que es tan digno de consideracion, cuanto que no todos los cuerpos habilitados para depósito de primera clase reunen las circunstancias expresadas en el artículo 4.º, y que por lo tanto es claro que no puede surtir su efecto el reglamento de depósitos; así que, este voto no puede estar más fundado en equidad ni en justicia. Pero una vez que hemos entrado en la cuestion de los depósitos, no será fuera del caso decir que las Córtes anteriores, en el decreto de las bases orgánicas de aranceles, tuvieron dos objetos: primero, el de proteger nuestra marina; y segundo, el de fomentar nuestro comercio, para lo que buscaron todos los medios de conseguirlo; mas para esto era necesario, si no querian arruinar la industria, y arruinarla en su origen, establecer cuáles debian ser estos depósitos, que estos tuviesen tales ó tales circunstancias, y luego que tuviesen un reglamento particular en que se dijera el modo con que se habia de proceder para evitar el contrabando, contrabando de que no podemos desentendernos; y yo, por mi parte, puedo asegurar al Congreso con cartas, que he tenido el dia de hoy, y no aventuraré mucho en decirlo, que una de las causas principales de los disturbios de Cataluña es el contrabando. Dicen que no pueden contener á los facciosos, ni los contendrán fácilmente; y ¿por qué? Porque no encuentran trabajo, ni tienen en que ocuparse. Así es, que si las Córtes abren la mano por una parte para proteger el comercio exterior, es necesario que la cierran por otra para evitar el comercio clandestino.

Consiguientemente, para que no quede frustrado el objeto de las Córtes, es necesario que se trate de evitar el contrabando, mandando llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento, y aprobando el voto particular del Sr. Roset. Si no ponen remedio las Córtes, es seguro que irá creciendo el contrabando cada dia y la insurreccion.

El Sr. **MURFI**: El voto del Sr. Roset no está conforme con lo que el reglamento previene. Si dijese solamente que no tuviese efecto lo prevenido en este artículo hasta que se verifique lo que se previene en el 4.º del reglamento de depósitos, no me opondria; pero es sabido cuánto influye muchas veces en la inteligencia de una ley una palabra más ó menos.

El Sr. **ROSET**: Yo no he dicho nada más que lo

mismo que dice el Sr. Murfi, y aun así no lo diría si no estuviese convencido de que ni aun para los géneros de lícito comercio están los almacenes como deben.»

Aprobado dicho voto, lo fué también otro del mismo Sr. Roset, con la variación propuesta por el señor Muro, reducida á que al fin se dijese: «en cuanto sea compatible con la seguridad de los buques.»

Leyóse, y mandó pasar á las comisiones que extendieron el reglamento de que acaba de tratarse, la proposición de los Sres. Nuñez, Llorente, Alcalde y Taboada, que decía:

«Entre los puertos que en dictámen de las comisiones de Comercio y segunda de Hacienda se proponen para depósito de géneros de ilícito comercio, no se comprende el puerto de Vigo, no obstante que poco tiempo hace fué declarado de primera clase, y que por consiguiente ya está declarado tal por el art. 36 del decreto de 20 de Diciembre de 1821.

Con dificultad concurrirá en ninguno de los otros puertos que se señalan el conjunto de circunstancias que pueden constituir un buen depósito, y que se hallan reunidas en el de Vigo. Hay la seguridad suficiente: tiene una muy fácil entrada y salida con todos vientos; toda la ría es limpia y de excelente tenedero; está al abrigo de todos los vientos y de los gruesos mares que en tiempo de invierno reinan en las costas de Cantabria; y por último, es tan capaz, que puede contener todas las armadas de Europa. En el mismo puerto tiene el edificio de la aduana y multitud de almacenes, que si se quiere se pueden hacer independientes. Tiene Vigo un consulado marítimo, y últimamente ha sido designada aquella ciudad capital de provincia; de modo que este pueblo, que por su puerto debe á la naturaleza una gran superioridad sobre todos los demás de España, tiene en el establecimiento de un nuevo orden de cosas fundada la esperanza de salir del olvido funesto en que ha estado hasta aquí, y de ver ocuparse dentro de su recinto los infinitos brazos que ahora tienen necesidad de procurarse el sustento en Lisboa y Oporto, en Madrid, Cádiz y otros puntos. Este puerto está colocado en el centro del territorio más feraz y más poblado de Galicia, en el mejor sitio para extraer las producciones del país y el único por donde pueden tener fácil salida los excelentes vinos del Ribero, tan célebres en lo antiguo, y condenados hoy al envilecimiento por falta de extracción, pudiendo competir en los mercados de Inglaterra con los mejores del Duero.

Por otra parte, desde Bilbao á la Coruña sin tan buenas proporciones propone el Gobierno tres, y presenta la comisión cuatro puertos de depósito, y no parecen suficientes las razones que tuvieron el Gobierno y la comisión para desatender las ventajas que ofrece el excelente puerto de Vigo, que es el único que desde Finisterre hasta Cádiz presenta un abrigo seguro, y á donde concurrirán seguramente los buques que pasan á hacer depósito á Portugal, luego que la disposición que se solicita pueda tener la publicidad necesaria, así como hoy se acogen allí los mismos buques para esperar ocasión de poder sin peligro fondear en la difícil barra de Oporto.

Por estas razones, y para que en la costa occidental de España estén los puertos de depósito repartidos en la misma proporción que en los del Norte y del Este,

pedimos á las Cortes se sirvan determinar que el artículo 1.º del reglamento para depósitos de géneros prohibidos en los puertos que propone el Gobierno y los que dice la comisión, se comprenda el de Vigo, conforme al art. 36 del decreto citado de 20 de Diciembre de 1821.»

A las mismas comisiones pasaron las proposiciones siguientes:

Del Sr. Surrá:

«Siendo Tarragona uno de los mejores puertos de la provincia de Cataluña, y en el que casi se cierran todos los registros, y siendo de primera clase, como asimismo el único para la salida de varios productos agrícolas y fabriles, pido á las Cortes sea habilitado para depósito de géneros de ilícito y lícito comercio.»

Del Sr. Escovedo:

«Habiéndose aprobado el reglamento para los puertos de depósitos de géneros prohibidos, pido á las Cortes se sirvan aprobar también las dos siguientes adiciones á los artículos 9.º y 10, y que se hagan extensivas á todos los puertos habilitados á comercio.

Al art. 9.º, en donde dice «se procurará que den fondo con la separación que permita la capacidad de los puertos,» se añadirá: «impidiendo el resguardo marítimo que se aproximen ni rodeen á los buques otros barcos menores bajo ningún pretexto, hasta que hubieren fondeado en el puerto y tomado el resguardo la oportunas medidas para asegurar los intereses de la Hacienda pública.»

Al art. 10: «Y se prohíbe su expedición, así para el alijo como para la carga, hasta que los buques sean admitidos á plática por sanidad, é intervenidos por el resguardo.»

Del Sr. Afonso:

«Pido á las Cortes que, previos los informes del Gobierno, se sirvan declarar el puerto de las Palmas de la Gran Canaria de depósito de primera clase, en la misma forma que se decretó para Santa Cruz de Tenerife en 5 de Enero de este año, y en el art. 1.º del informe de la comisión de 17 de Mayo, sobre puertos de depósito, aprobado en la última sesión, por hallarse con mayoría de razón comprendido el puerto de las Palmas de Canaria, en las circunstancias prevenidas en el artículo 26 del decreto de 20 de Diciembre último, y exigirlo además el género de independencia con que necesariamente tiene que hacer su comercio la isla de Gran Canaria, que de lo contrario sería arruinada enteramente, constituyéndola dependiente de un puerto de depósito dividido por el mar, cuando esta circunstancia, que aumentaría los costos del transporte, alejaría la concurrencia, y Canaria carecería de este beneficio y aumento de comercio, no perjudicándose por otra parte los intereses de la Hacienda nacional, y sí disminuyéndose de esta manera el comercio clandestino.»

Continuó la lectura y confrontación de las copias del Código penal aprobado, desde el art. 249 hasta el 573.

Se levantó la sesión.